

ILL.^MO SEÑOR.



L COLEGIO DE LA COMPAñia de JESVS de la Villa de la Higuera, junto à Fregenal, territorio de el Obiſpado de Vadajoz con el dinero de ſu dote capital de ſu fundacion comprò vna deheſa de paſto, y labor en la Villa de Aznalcaçar, territorio de eſte Arçobiſpado de Sevilla, la qual arrendò à paſto para ganados, y pidiendo dicho Colegio de la Higuera el medio diezmo del ganado, q̃ naciò, y ſe criò en dicha deheſa al Colono, ſaliò oponiendoſe el Arrandador del diezmo del ganado diziendo lo debia el percebir enteramente: y ſiguiendoſe el pleyto contra èl por parte del dicho Colegio ſaliò el Procudor de V.S.Iluſt. oponiendoſe à la demanda hecha por parte de la Compañia, y corroborando la accion del Arrendador en orden à excluir la Compañia de la accion, que tiene à dicho medio diezmo en virtud de la concordia hecha con V. S. Iluſt. en 23. de Diziembre del año paſſado de 1648 de las Bulas Pontificias, y del derecho comũ. Y aviendoſe preſentado por parte de la

Compañia peticion à V. S. Iluſt. en ſu Cabildo pleno para eſcuſar pleytos con vna Comunidad tan venerable, y eſtimable para la Compañia, y à quien tanto deſſea gratificar los muchos beneficios, de que ſe juzga deudora, parece que V.S. Iluſt. remitiò à Diputacion particular el examen de la concordia, y lo alegado por parte de la Compañia en eſta pretenſion, para que *ex bono, & æquo* ſe compuſieſſe eſta materia, ſin que ſe continuaſſe en el fuero contencioſo, y aviendo la dicha Diputacion con maduro acuerdo ponderado las clauſulas de la concordia, le pareciò no tener juſticia la Compañia en ſu pretenſion; y aſsi reſolviò ſe ſiguieſſe el pleyto ante el Iluſt. ſeñor Nuncio, y ſe ſirviò V. S. Iluſt. hazer ſaber eſta ſu reſolucion por medio de vn ſeñor Canonigo al P. Provincial de la Compañia, el qual aviendo conſultado el caſo con Abogados, y Teologos, juzgò debia en conciencia no deſamparar eſta demanda, y ſeguir el pleyto con la confiança de que Principe tan grande no tendrà à mal, que la Compañia ſiga vn pleyto, en que juzga tiene juſticia, y de cuya omiſsion ſe pueden en adelante ſeguir otras conſequencias de grave perjuyzio à los derechos de la Compañia: pero para que V.S. Iluſt. reconocieſſe primero la ingenuidad conque en eſta materia procede la Comp. mandò ſe hizieſſe vn apuntamiento de los derechos de la Comp. de los diezmos fundado en los capitulos de la concordia, en el Breve del Ss. Leon XI. Bulas particulares de la Comp. y derecho comun, y que pueſto en manos de V.S. Iluſt. ſupieſſe los motivos, que tiene la Compañia para ſeguir eſta demanda ſin faltar al reſpecto que debe à Principe tan Soberano.

Y aunque el motivo de que ſe ha valido el Procurador de V.S. Iluſt. para la defenſa de ſu Arrendador, es, que el Colegio de la Higuera no eſtà en eſte Arçobiſpado, y que la concordia ſe celebrò entre el Iluſt. Dean, y Cabildo, y el P. Provincial deſta Provincia en nombre de los Colegios, y caſas deſte Arçobiſpado, no parece puede ſer eſte el fundamento radical deſta defenſa por juzgarſe clariſsimo el derecho del Colegio de la Higuera, para que eſta ſu deheſa aya

de

de gozar el beneficio desta concordia, estando dicha dehesa sita en este Arçobispado, y siendo de Colegio desta Provincia, cuyo Provincial se concordò en nombre de los Colegios, y Casas: *Sin exceptuar ninguna de la dicha Compañia, que tienen, ò tuvieren renta, y bienes de que se deba pagar diezmo en este dicho Arçobispado.* De cuyo tenor se infiere (si se mira cō animo indiferente) que la concordia no mira à que los Colegios de la Compañia estèn, ò no en este Arçobispado, sino à los caudales, que en èl debian diezmar, y assi sobre estos bienes entrò la transaccion, y concordia. Y esto se convence con la practica inconcusa de las tierras, que el Colegio de Cadiz sito en el Obispado de dicha Ciudad, tiene en este Arçobispado, que diezman, segun los capitulos de la concordia hecha con el Provincial de la Provincia de Andalucia en nombre los Colegios, y Casas de la dicha Compañia, *que tienen, ò tuvieren renta, y bienes de que se deba pagar diezmo en este dicho Arçobispado*; cuyo simil calificado con las mismas circunstancias, que el caso presente, no solo es bastante para interpretar con la costumbre, y observancia inconcusa el titulo de la concordia, ex l. quæ dam sunt 15. ff. de rebus dubijs, cap. 1. de feud. cognat. Fontan. de pact. nupt. tom. 2. claus. 6. glos. 3. part. 2. à n. 25 Lara de Cappel. lib. 1. cap. 5. à n. 46. & 48. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. à n. 57. sino queda derecho, y quasi possession à la Compañia de percebir los diezmos conforme à la concordia en este, y en qualquiera otro caso, que tuviere el mismo concurso de circunstancias, que tiene el Colegio de Cadiz con sus tierras, como en los estrechos terminos de la manutencion lo funda Posthio de manutent. observat. 73. à n. 160. vsque ad 166. concediendola al que tiene la quasi possession de no pagar diezmos, probada *respectu alicuius prædij ex aliquo titulo, & extendatur etiam ad alios, si sint eiusdem speciei, & qualitatis*, vt inquit n. 165. Gratian. discept. Forens. cap. 113. num. 27. & cap. 425. n. 46. confert D. Salgad. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. num. 116. Y en lo terminante de la excepcion de diezmar de los Colegios de la Compañia, y para lo expecifico de este discurso

D. Valenç. Velazq. conſ. 71. art. 2. per totum, & præcipue n. 50. y 51. ibi: *Et confirmatur, quia vltra generalem poſſeſsionem dictæ Societatis IESV non ſolvendi decimas virtute ſuorum privilegiorum in omnibus Regnis, in quibus ſunt aliquæ domus, aut Colegia ipſius Religionis, habeant ſpecialem poſſeſsionem non ſolvendi decimas pro alijs prædijs in dictoRegno Maioricarum poſſeſsis, quod ſufficiebat ad retentionem dictæ poſſeſsionis quoad omnes actus ſimiles, iuxta l. Is qui vſum fructum 20. ff. quibus mod. vſu fruct. amitt. l. vna eſt via. ff. de ſeruit. ruſt. præd. & cum alijs;* quos refert Garc. de nobil. gloſſ. 7. num. 6. Giurba, conſ. 59. num 51.

Lo primero, porque ſobre dar derecho la tolerancia ad rem toleratā, y juſtificarſe qualquier acto, ò poſſeſsion por la acquieſcencia del que pretende tener derecho contrario, ex late traditis à Geron. Gonç. en la regla 8. de Cācellaria, gloſſ. 9. § 3. à num. 87. D. Salgad. de ſupplicat. ad Sanctiſs. p. 1. c. 2. per totum, no puede à eſta obſervancia, que ay inconcuſſa, reſpecto del Colegio deCadiz de diezmar conforme la concordia darſele nombre de tolerancia facultativa, cauſada de actos mere voluntarios de V. S. Iluſt. por aver precedido à la coſtumbre, y acquieſcencia de V. S. Iluſt. la prohibicion, y contradicion de la Compañia en el litigio, que ſiguiò ſobre que no debian diezmar todos los bienes, que tuvieſſen diezmables en eſte Arzobiſpado, cuya cōtradiccion diò eſſencia al miſmo acto negativo de no diezmar (ſino en la forma de la concordia) & ab illo actu prohibitionis, & contradictionis empezò la quaſi poſſeſsion del derecho incorporal de no diezmar, ex cap. poſſeſsionis 16. q. 3. cuya diferencia exornan Andres Gailo obſervat. lib. 2. obſerv. 62. num. 15. Julio Capon. tom. 4. diſcept. 262. concl. 4. num. 2. D. Caſtillo de Tertijs, cap. 32. y Auguſt. Barb. voto 126. num. 158. in fin. Y antecediendo à la acquieſcencia alguna cauſa, que pudo ſer productiva de obligacion, implica el llamarſe el acto voluntario facultativo, ò tolerancia, ex latè traditis à Giurba de ſucceſ. feud. cap. 118. §. 2. gloſſ. 13. à n. 70.

Lo ſegundo, porque aunque es queſtion entre los Auto-

tores : *Quam ample transactio interpretanda sit?* Es vulgar su resolucion en la distincion conque responden; si la transaccion se haze *circa rem vnam, aut plures particulatim*, no se debe estender à otras cosas contenidas en la controversia de la misma causa, sino es que sean dependientes, y que tengan conexion con la cosa que se transigio, l. si vnus. §. ante omnia. ff. de pactis iuncta gloss. verb. *noceat.* l. si de certa. C. de transact. cum alijs, quam pluribus apud Valer. de transact. tit. 5. q. 2. per totã; de la misma manera se ha de discurrir si la transaccion se hizo sobre la peticion de alguna cosa no absoluta, y vniversalmente, *sed ex tali genere actionis intentatæ, vel intẽtandæ*, q̃ entonces la misma cosa se puede pedir en juizio por otras causas, y titulos, vt ex cõmuni docet Abbas in cap. 1. de trãsact. in fine argum. l. si ita quis. §. vlt. ff. de verb. oblig. pero si la transaccion se haze general, e indifinidamente (la enunciacion indefinida equivale à vniversal, vt testatur Abbas in citat. cap. 1. n. 6. ex l. vlt. ff. de vino, & tritico, & oleo legato, cap. vt circa de election. in 6.) entonces se estiende à todos los particulares cõtenidos, *etsi in specie in cognita sint*, l. tres fratres. ff. de pactis. l. sub prætextu 2 C. de transact. *Quia satis est ea confusse, sivè in genere cognita, adeòque compræhensa fuisse, si excepta non sint*; vt de generali transactione testantur D. Valenç. cons. 175. n. 51. & 52. D. Vela disert. 47. num. 19. Anton. Fab. cap. de transact. definit. 6. ibi: *Secuta generalis decisio generalem recipiet interpretationẽ, ne qua litis materia inter eos super sit, qui non delite tãtum, sed ab omni etiam litis metu discedere voluerunt.* Valer. de transact. tit. 2. q. 1. n. 19. Luego siendo esta concordia, y transaccion hecha entre partes V. S. Ilust. y el Provincial de la Provincia de Andalucia: *Sobre la obligacion, y modo de diezmar, que debian tener los dichos Colegios de la dicha Compañia de IESVS de todos los bienes, y hazienda, que tuviessen en qualquier manera diezmables à Nos los dichos Dean, y Cabildo como tales Administradores perpetuos, y generales de las dichas rentas dezimales, &c.* Se sigue manifiestamente, que esta transaccion, y concordia se estiende à todos los bienes, y hazienda dezmable, que tuviere la Com-

pañia, de que deba pagar diezmo à V.S.Iluft. luego teniendo el dicho Colegio de la Higuera, junto à Fregenal, de esta Provincia de Andalucia, bienes, y hazienda, de que debe diezmar à V.S.Iluft. dicha transaccion no se puede restringir, de manera, que excluya dicho Colegio de la Higuera en la dehesa, que debe dezmar à V.S.Iluft. y mas quando la naturaleza de las transacciones pide para conservar la paz entre las partes concordadas no hazer reparo en los apices de el derecho, como notò elegantemente Valeron de transact. in Proem. n. 34. donde refiere vnas elegantissimas palabras de Sosino: *Quando contractus fuerit initus pro pace, & concordia inter partes conservanda, debet perpetuo observari, nec in eo de apicibus iuris disputari debet: pro pace enim mala toleranda sunt. cap. 1. 23. q. 4. cap. Hoc quippe 3. q. 6. Quia pax adeò grande bonum est, vt in rebus humanis nihil gloriosius, nihil delectabilius audiri, aut cõcupisci, possideri vesoleat.* Y assi por cõservar esta paz entre las Comunidades, que por su lustre no fuera decorosa la pessada correspondencia de los litigios exhorta el Pontifice en el cap. sugestum. de decimis. à la concordia, y convencion pacifica en esta misma materia de diezmos: ibi: *Quia vero non decet honestatem vestram, sive Religionem monasticam litibus, & contentionibus intendere, consulimus, & hortamur quatenus cum prædicto Abbate, & fratribus super decimis ipsis, & alijs vndè inter vos est controversia pacifice conveniatis, &c.* De donde se infiere, que siendo tan llanas las doctrinas, que favorecen al Colegio de la Higuera para dezmar segun la concordia, son otras las razones de la defensa de el Arrendador, que no aviendolas manifestado el Procurador de V. S.Iluft. en los autos, serà preciso passar à discurrir, y satisfacer las que se pueden ofrecer en este Articulo.

La primera, puede ser sobre la especie de el diezmo, que se pretende percebir, ò retener por parte de la Compañia, que es de el ganado, que se cria con los pastos de sus dehesas, diziendo, que este lo debe percebir enteramente V.S. Iluft. porque como el ganado, que alli se cria, no es de la Compañia, no tiene esta acciõ à retener el diezmo de aquel gana-

ganado,que nō es ſuyo;y eſto no parece ſe puede alegar por parte de V.S.Iluſt. porque la Compañia no pide el diezmo à titulo de el ganado , ſino à titulo de el paſto conque ſe ha criado,y como de el paſto no ſe puede negar, que retiene el diezmo conforme à la concordia,aſsi tan poco de el feto de los ganados, que por paſcer eſtos paſtos ſucede , y ſe ſubrogan en ſu lugar,quedando con la miſma naturaleza el diezmo de el ganado,que tenia el del paſto que le criò ,vt tradit Rebuf.de decim.q.8.n.9. D. Otero de paſcuis , & iure paſcendi,cap.35.n.7.como retiene al Labrador el diezmo de el trigo , no por el que ſembrò , ſino por el que ſe criò en ſu tierra , y eſte le ha pagado ſin que los Arrendadores de V.S. Iluſt.lo ayan embarazado,por tener lugar el privilegio de la Compañia:*Etiam ſi per colonos prædia colerent*; vt de illo ſignanter loquitur Valenç.conſ.71.n.32. cum Rodrig.tom.2. quæſt.Reg.q.44.art.4. Gutierr.conſ.5. D.Solorç.de iur.Indiar.tom.2.lib.3.cap.21.num.27. Luego,aunque los ganados de que ſe pretēde retener el diezmo, no ſean de la Compañia , puede , y debe eſta retener el diezmo de ellos , por averſe criado en ſus tierras,y cō ſus paſtos. Y tambien porque en el Breve del ſeñor Leon XI.expreſſamente ſe le concede à la Compañia el medio diezmo de dichos animales, como conſta de dicho Breve, ibi circa medium : *Et non ſolum eorum,quæ locare, & arrendare ſolent,ſed etiam eorum,quæ per proprios colonos , ac proprijs quoque manibus excolant loco decimæ,vigeſsimam,ſcilicèt ex ſingulis viginti,vnum,eorum fructuum cuiuſcumque generis, & ſpeciei,quos ex illis colligunt,nec non pecorum, & aliorum animalium,quæ in illis enutriunt,&c.* Luego la Compañia puede,y debe retener el diezmo de ſus Colonos,no ſolo de los granos que ſe crian en ſus tierras,ſino tambien de los ganados,que ſe crian con ſus paſtos.

Y aun ſobre los diezmos de los ganados ſe debe hazer mas reflexa ponderacion , porque aun deſpues de el Breve de el ſeñor Leon XI. ſu fecha en 23. de Abril de 1605. aun ſupueſta ſu legima expedicion (de que ſe dudò cō graviſsimos fundamentos legales) durò el pleyto haſta la con-

cor-

cordia 43. años, por alegarse por parte de la Compañia que el Breve solo mandaba diezmar de aquellas cosas, y especies: *De quibus de iure, vel cōsuetudine decimari solet Ecclesijs, quibus alioquin circumscriptis dictis privilegijs decima per solvi deberet, per solvere teneantur, & obligati existant.* Y estando exemptas por derecho comun de pagar diezmo las Religiones, especial mēte las Mendicantes, es manifiesto, q̃ el señor Leon XI. solo mirò con su Breve à moderar los privilegios especiales de la Compañia, los quales directamente la eximìan de la obligacion de pagar diezmo alguno, no à moderar lo que por derecho comun se tenian, que esso seria dexar à la Compañia de peor condicion que las demàs Religiones, y esto no se lo avia merecido la Compañia à la Silla Apostolica Y el derecho comun, y leyes de el Reyno expressan sin ninguna limitacion, que todas las Ordenes, qualesquiera que sean, no paguen diezmo de la cria de ningunos animales, ni de las huertas, ni se hallarà texto alguno, ni Autor, que signifique lo contrario. Y se debe notar, que los Pontifices, que limitaron los diezmos à las Religiones antiguas (q̃ no eran exemptas de la jurisdicion de el Ordinario) son Adriano IV. cap. *Commissum*, y Innocencio III. cap. *Nuper*; pero ninguno de estos capitulos trata de ganados, sino solamente de las tierras en lo que es la limitacion, y antes el mismo Adriano IV. y Alexandro III. ambos en el cap. *Ex parte de decimis*, ponen en terminos esta resolucion, y la l.4. part. 1. tit. 20. refiriendo lo que los Pontifices, y derecho comun ordenaron; y hablando de todas las Religiones, qualesquiera q̃ sean, concluyò, que *non deben pagar, nin de sus huertas, nin de los ganados que criaren*, & ibi Gregor. Lopez, & Petrus Greg. 1. p. syntagm. lib. 2. cap. 24. & Ioann. Gutierr. cons. 5. donde trata de la Compañia, prueba, que conforme à derecho, ninguna Religiō debe diezmo del ganado que criare, ni de sus huertas, vide n. 1. & 19.

De lo dicho se infiere, que siendo estos los derechos, y pretensiones de la Compañia, aun supuesto el Breve de el señor Leon XI. la transaccion, y concordia cayò sobre todos ellos,

ellos, y que en ella entraron, no solo los granos, sino tambien los ganados, y la cota se ha de entender tambien de ellos, con la distincion de lo que se cria proprio à lo que se cria por medio de los colonos en las proprias tierras de la Compañia como se entiende en las demàs especies diezmables; porque siendo las mismas dudas de el litigio el objecto material de la transaccion: *Ex lite ipsa, & dubijs, quæ transactioni causam dedere transactionis clausulæ, et conditiones interpretandæ, et intelligendæ sunt.* Surdo, cons. 418. num. 11. Rota in part. 1. Recent. decis. 29. num. 9. & cum alijs Valer. de transact. tit. 2. q. 1. à num. 6. A semejança de la sentencia, que recibe la mas congrua interpretacion de las dudas, sobre que se sufriò, y ventilò entre las partes el litigio, cap. *Licèt Heli de Simon.* arg. leg. *Et Fundus* 18. ff. comm. diuid. Pedro Barb. in leg. *Siquis intentione ambigua*, num. 15. & 16. de iudic. D. Salgad. de reg. protec. p. 4. cap. 12. num. 8. D. Larrea, decis. 42. n. 34. Noguerol. allegat. 27. n. 49. Y esto parece expressa la concordia en su capitulo 9. echando vna como red barredera, para quitar pleytos, pues dize: *Que las dichas partes, y cotas han de pagar de todas las especies, que fuerẽ diezmables, y diezmaren los legos, segun las costumbres que huviere en los lugares donde estuvieren sitos dichos bienes.* Y aviendo hecho en los granos la distincion entre lo que se labra, y cria à proprias expensas, y lo que se labra, y cria por medio de los colonos, siendo tan expressa, ò mas la exempcion à cerca de los ganados, no parece cabe, que los ganados no corriessen debaxo de la mesma cuerda que los granos, y consiguientemente la Compañia debe retener, y percebir la mitad de el diezmos de los ganados, que se crian con sus pastos, y en sus tierras.

Si se discurre por parte de V.S. Ilust. (como parece se ha entendido) que los ganados, que se crian en las dehesas de la Compañia por colonos no deben pagar a la Compañia el medio diezmo, por razon de ser personal este diezmo, no siendo el ganado de la Compañia, y q̃ este se debe à la Iglesia enteramente intuitu Sacramentum, quę ab Ecclesia cõferuntur colonis.

Se

Se dize lo primero, que esto peccat in principio, porque los ganados no son diezmo personal, sino mixto, como enseñan todos los Teologos, Suarez, Vazquez, Toledo, Layman, Azor, y otros citados de Bonacina de Præcep. Eccles. disp. vlt. q. 5. punct. 2. sub n. 3. Y esta misma dezima mixta, vnas vezes se arrima mas à la dezima personal, y otras à la especie de dezima predial, y de esta especie son los ganados. Gloss. cap. *Ad Apostolicam de decimis*. Azor, 1. p. lib. 7. cap. 35. q. 15. Suar. tom. 1. de Ralig. tract. 2. cap. 28. n. 10. Filiuc. tract. 27. cap. 9. quæst. 1. n. 187. y 188. y en este caso es muy aproposito la doctrina de Bonacin. punct. 3. num. 16. *Ob id etiam quando Ecclesiæ sunt diversæ dividenda videtur decima animalium inter Ecclesiam, in qua suscipiuntur Sacramenta, et Ecclesiam, cui subiecta sunt prædia, in quibus animalia pasci consueverunt.* Y cita por este mismo sentir al P. Reginaldo en su num. 89. y otros Autores por hazer reflexion en que la existencia, y conservacion de el ganado, y de el feto se debe al pasto de el predio llaman absolutamente predial el diezmo de el ganado, concediendolo no à la Iglesia, *quæ ministrabat Domino Sacramenta*, ex cap. *Cum sint homines* 18. *de decimis*, sino à la Iglesia, ò Obispado donde esta sito el predio que diò el pasto al ganado, argum. cap. final. de Parroch. cap. *Quoniã* 13. *de decimis*, por la expressa disposicion de la ley de partida 9. tit. 20. part. 1. ibi: *E dezimos, que si los ganados pacieren todo el año en el termino que moran sus señores, que deben dar el diezmo todo en aquellas Iglesias donde son Parroquianos, è si los embiaren à otro Obispado, è fincaren, i por todo el año, alla deben otrosi dar el diezmo.* Por cuyas razones infieren per necesse ser mere predial el diezmo de los ganados. Rebuf. de decimis, q. 6. n. 25. Othero cum plurimis de Pasq. cap. 35. Luego por la razon de ser personal este diezmo que se pretende por parte de la Compañia, no debe V.S. Ilust. denegarle su percepcion, antes bien por ser de la calidad que es, y arrimarse à la especie de predial, ò serlo enteramente, debe segun la concordia percebirle la Compañia. . . . .

Se

Se dize lo ſegundo,que dato,& non conceſſo, que fueſſe perſonal,en virtud de la concordia, debe la Compañia percebirlo;porque en ella ſe tranſigieron, y concordaron todos los derechos , que pretendian tener las partes à los diezmos por derecho,y privilegios Apoſtolicos en los terminos, que ella contiene,ſed ſic eſt, qne la Compañia , en virtud de ſus privilegios, eſpecialmente de Paulo III. y Pio IV. tenia derecho à todos los diezmos , etiam los *perſonales* , ſi quidem verba privilegij ita habent:*Vniverſam Societatem , omniaque, ſingula illius Domos Probationis,& Collegia vbi libet conſiſtentia præſentia , & futura, eorumque perſonas, fructus, redditus, proventus etiam bonorum Eccleſiaſticorum, Sæcularium, & Regularium quorumcumque illis pro tempore vnitorum,aliàſque res, & bona quæcumque à quibusvis decimis, etiam Papalibus,Prædialibus,Perſonalibus,quartis, medietatibus , & alijs fructuum partibus,&c.Perpetuo liberamus,& eximimus,&c.* En virtud de cuyas clauſulas tenia la Compañia accion tambien à los diezmos perſonales, como lo funda cō el miſmo privilegio Azevedo,conſ. 5. qui n. 16. inquit : *Quod in noſtro privilegio ſunt verba vniverſalia,fæcunda,& geminata,vt patet:& loquitur Summus Pontifex non indulgendo,ſed liberando,& eximendo bona Societatis aquibusvis decimis Prædialibus , Perſonalibus,&c.Et derogans iuri acquiſito alterius.* De que infiere en la miſma eſpecie,que ventila en ſu conſejo,que la Compañia *non tenetur ſolvere decimas , de Fætibus ovium.* Y eſte derecho , y accion ſe tranſigiò por la concordia : y no parece racional,que ſe avia de concordar , cediendolo todo à V.S. Iluſt.ſino que ſe mediaria, arreglandoſe al Breve de el ſeñor Leon XI. tomando de veinte vno , y cediendo el otro por ſer mas irregular eſte privilegio à favor de la Compañia. Luego (caſo negado) aunque eſte diezmo de los animales fueſſe *perſonal* , todavia ſe comprehende en la concordia , y en virtud de ella debe la Compañia retenerla la mitad de eſte diezmo.

Y que eſte diezmo no ſe pudo conceder à la Compañia,

no lo dirà quien huviere visto el cap. *Suggestum*.cap. *Exmultiplici*.cap. *A nobis*.cap. *Fin. de decimis*. cap *Accedentibus*.cap. *Si de terra*.cap. *Dudum de Privil*.glos. *Communiter recepta*.dict. cap. *A nobis*.verb. *Exemptus*,vbi DD.& signanter Abbas, n. 4.in cap. *De decimis*.§. *Si ergo*.vers. *Parrochialis* 16. q. 1. quibus cum concors. est omnium sententia ex Sosin. consil. 297. num.4.in 2. Tindar.de decimis,n.64. Covarrub. lib.1. variar.cap. 17.num.9.& alijs à Didaco Perez, lib.1.tit.5.lib. 1.ordin.col.206.vers. *Præter ea*,ex comm. Vazq. lib. 2. cap. 89.n.11.Rebuf.de decim.q.5.n.28.q.13.n.103. Alex. Mon. de decimis,cap.5.q.2.n.46.Valenç cons. 151.num.49. in 2. Mand.tit.de Privil.ad instar gloss. 15. n. 40. Enriq. in sum. lib.7. cap.27.omninò videndus Rodrig.tom. 2. Reg. q. 44. art.2. y mejor Ioan.Gutierr.lib.2.Canon.q.21.n.136.y estos dos vltimos hablan singularmente de los Privilegios de la Compañia, y tambien es sentencia de los Teologos, como prueba Pedro de Aragon 2.2.q.87.n,1.& 2.y todos los modernos con Azor,lib.7.cap.37.q.6.Soto de iust.& iur.lib.9. q.4.art.4.Caiet.2.2.q.87.art.1.Sahagum,cap. *decernimus*, n. 158.de iudic.Luego pudiendose conceder,y aviendose concedido este privilegio à la Compañia pudo esta concordarlo,y transigirlo con V.S.Iluſt.en terminos,que fuesse de vtilidad à ambas partes, y no lo seria si V. S. Iluſt. huviesse de percebir enteramente el diezmo delos ganados, que criassen los colonos en las dehesas, y cortijos de la dicha Compañia,y para satisfacion de el trabajo, que corresponde à la administracion de los Sacramentos à los colonos parece bastante la mitad de el diezmo, como arriba notamos de Bonac.y que aya parecido bastante à V.S. Iluſt.consta de el mismo Hecho de la concordia en los granos, pues por este trabajo se contentò con el medio diezmo de ellos, que pagan los colonos.

Ni puede ser razon para este pleyto alegarse por parte de V.S.Iluſt. que le compete derecho de manutencion para percebir los diezmos de los colonos enteramente, porque so-

ſobre no ſer manutenible la poſſeſsion, à que reſiſte derecho conocido en el juyzio de la propriedad, ni poderſe ſalvar en el fuero de la conciencia, ex latè congeſtis à D. Sarmiento, lib.2. Select.cap.15.n.5.& 6. D. Solorç. de iur. Indiar. lib.2. cap.29. num. 8. D. Covarrub. pract. quæſt.cap.17.num.6. verſ. *Quarto non ſic.* Cancer.lib.3.variar. cap.14. num. 39. & 55. Fontan. de pact.nupt.tom.2.clauſ.9.gloſſ.10.part.3.n.78 Noguerol. alleg. 26. num. 389. falta ſobre eſto el principio elemental para la manutencion, pues no ſolo no tiene la poſſeſsion generalmente V.S.Iluſt. de percebir enteramente los diezmos de los ganados de los colonos, pero antes ſi ſe halla con eſta poſſeſsion la Compañia.

Lo primero, porque el Adminiſtrador de los bienes cõcurſados de el Colegio de San Hermenegildo de la dicha Compañia, percibe la mitad de los diezmos de todos los ganados, que ſe crian en las deheſas, y cortijos de dicho Colegio. Lo ſegundo, porque la Caſa de Probacion de San Luis deſta Ciudad de Sevilla, à vencido en juyzio contradictorio à los Arrendadores de diezmos de ganados, que pretendian percebir enteramente dicho diezmo, ſin que V.S.Iluſt. aya ſacado la cara ſobre eſte Articulo; luego no ay manutencion, ni la puede aver en eſto. Lo tercero, porque aunque reſpecto de alguno, ò otro Colegio por omiſsion de los Rectores, ò Procuradores, ò por ſer materia de poca entidad el medio diezmo, le aya percebido V.S.Iluſt. y ſus Arrendadores en ſu nombre, no puede eſto, ni aprovechar à V.S. Iluſt. ni dañar al derecho de la Compañia, pues ningun particular puede por ſu accion particular, ni desbaratar el contrato, ni ceder el Privilegio hecho por la Comunidad, y cõcedido à ella, como es conſtante, cap. *Si diligenti de foro competenti*, y de todos los Autores, que ſe pueden vèr en Bonacina in decal.diſp.10.q.2.punct.1.§.3. num. 4. luego en dicha manutencion no ay fundamento baſtante para ſeguir dicho pleyto.

Tampoco parece ſe puede fundar en otro inconvenien-

te,

te,que ſe puede diſcurrir , y es,evitar los fraudes,que de hecho ſe pueden originar,de que la Compañia compre tierras en eſte territorio para Colegios , que no ſean de eſte Arçobiſpado, y privar à V. S. Iluſt. de la vtilidad , y derecho de percebir el diezmo entero,que ſobre ellas tiene. A que ſe dize , que para que la Compañia vſaſe eſta indignidad con animo de perjudicar à V.S. Iluſt. ſe avia de ſuponer lo primero , que la Compañia no eſtava concordada con las demàs Igleſias;lo ſegundo , que la concordia hecha con V.S. Iluſt. fueſſe la mas favorable , y vtil à la Compañia , que las que tienen hechas con las demàs Igleſias para que eſſa vtilidad, que ſe le podia ſeguir , motivaſe eſſe hecho tan poco digno de quien profeſſa algun punto en ſus acciones;ſed ſic eſt , que la Compañia eſtà concordada con todas las Igleſias,y la concordia que tiene hecha con V. S. Iluſt. no es la mas vtil à laCompañia;luego totalmente ceſſa el fin,y motivo para ſemejantes fraudulentos empleos , y que ſi ſe haze,ò à hecho alguno ha ſido contingencia no eſtudiada , ni mirada à la maligna luz de eſta corta vtilidad, pues mucho mayor la huviera tenido el Colegio de la Higuera en comprar en ſu territorio , donde eſtà totalmente exempto de pagar diezmo. Ni el alto,y ſoberano juyzio de V. S. Iluſt.y chriſtiandad permite , ni aun la ſoſpecha de que eſte pleyto pueda ſer torcedor para que la Compañia evite los empleos que ſe le puedan ofrecer de ſus capitales en eſte territorio por ſer contra los Sagrados Canones,y derecho natural. Y perteneciendo el Colegio à la Provincia que contratò,y concordò , ſe tiene por muy accidental el territorio de el Colegio,pues èl no ſe concuerda,ſino el predio,ò los frutos diezmables,que ſon los capaces de concordia,y no el ſitio de èl Colegio en eſte , ò aquel territorio , ſi pertenece à eſte cuerpo moral de la Provincia que contrata.

Eſte breve apuntamiento ha parecido poner en la noticia de V.S.Iluſt. para que en ſu conſideracion diſculpe la reſolucion de la Compañia en ſeguir eſte pleyto, y mante-

ner

ner la justicia, que tiene en esta pretencion, sin descaecer de aquel respecto, y veneracion, que professa, y professarà à V. S. Ilust. aunque con no poca mortificacion de q̃ se aya ofrecido ocasion de pleytear con vn Principe à quien tan de corazon venera.

Lic. D. Geronimo del Valle.



ILL.^MO SEÑOR.



EL COLEGIO DE LA COMPAñia de JESVS de la Villa de la Higuera, junto à Fregenal, territorio de el Obiſpado de Vadajoz con el dinero de ſu dote capital de ſu fundacion comprò vna deheſa de paſto, y labor en la Villa de Aznalcaçar, territorio de eſte Arçobiſpado de Sevilla, la qual arrendò à paſto para ganados, y pidiendo dicho Colegio de la Higuera el medio diezmo del ganado, q̃ naciò, y ſe criò en dicha deheſa al Colono, ſaliò oponiendoſe el Arrandador del diezmo del ganado diziendo lo debia el percebir enteramente: y ſiguiendoſe el pleyto contra èl por parte del dicho Colegio ſaliò el Procudor de V.S.Iluſt. oponiendoſe à la demanda hecha por parte de la Compañia, y corroborando la accion del Arrendador en orden à excluir la Compañia de la accion, que tiene à dicho medio diezmo en virtud de la concordia hecha con V. S. Iluſt. en 23. de Diziembre del año paſſado de 1648 de las Bulas Pontificias, y del derecho comũ. Y aviendoſe preſentado por parte de la